



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-008-2019-00206-00  
**Demandante:** Cristo Humberto Navarro  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**Medio de Control:** Ejecutivo

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por el abogado Elemiro Andrés Arrieta Menco el pasado 10 de febrero de esta anualidad, se procede a dar aplicación a los artículos 129 y 134 del Código General del Proceso y en tal virtud, correr traslado de la presente solicitud de nulidad por el término de 3 días.

Teniendo en cuenta la solicitud del abogado y la situación que se plantea en el particular, se dispondrá de los correos electrónicos, a efecto de que los escritos que se remitan al expediente digital, también sean remitidos a los demás sujetos procesales, en obediencia de lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

<b>Abogado</b>	<b>Correo electrónico</b>
Henry Pacheco Casadiego	<a href="mailto:henrypachecoc@hotmail.com">henrypachecoc@hotmail.com</a>
Elemiro Andrés Arrieta	<a href="mailto:libreriaelsembrador@hotmail.com">libreriaelsembrador@hotmail.com</a>

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EpnlgPKm8M5Eq5TAx9Z\\_6MsB0gwUC8Mp5eXPYvpSZSOiaw?e=cFOLUq](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpnlgPKm8M5Eq5TAx9Z_6MsB0gwUC8Mp5eXPYvpSZSOiaw?e=cFOLUq) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

Finalmente, se requiere a la secretaría para que proceda a extraer los archivos 02 a 04 del expediente digital y trasladarlos al expediente correspondiente, esto es, al radicado 540013333-010-2019-00206, pues la presente actuación corresponde a la 540013333-008-2019-00206.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**179dd12fe4ddb21fac45762dfd22d6301e73fb763575600b2d0e9a0666d33**

Documento generado en 11/03/2021 11:22:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2018-00145-00  
**DEMANDANTE:** Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de fijar fecha y hora para adelantar audiencia inicial, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, en razón a las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 24 de septiembre de 2018, tal y como reposa en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución No. 001019 del 6 de febrero de 2018, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del status de pensionada a la señora Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa.

Que mediante providencia del 1 de noviembre de 2018 se admitió la demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se negó la vinculación del Departamento Norte de Santander.

Que el 18 de diciembre de 2018 se notificó personalmente a la entidad demandada, sin embargo, la encartada no contestó la demanda.

Una vez revisado el plenario, el Juzgado observó que reposa la constancia expedida por la Responsable Área Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Departamental (pág. 59), en la cual se advierte que el último lugar donde prestó los servicios la señora Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa fue en el Colegio Francisco Fernández de Contreras del Municipio de Ocaña – Departamento Norte de Santander, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña.

Así las cosas y al encontrarnos frente a un medio de control de naturaleza laboral, aunado a que el último lugar donde la señora Gladys Torcoroma Rizo de la Rosa prestó sus servicios fue en el Municipio de Ocaña - Norte de Santander, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, para que allí se adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón al territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41cd2d77432db9211026570485834af1249c039dee20154d70bfb88ec2489074**

Documento generado en 11/03/2021 06:10:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2019-00192-00  
**DEMANDANTE:** Carmen Ángel Ropero  
**DEMANDADO:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería el momento de resolver la solicitud de sentencia anticipada presentada por el apoderado de la parte actora, si no se advirtiera que el Despacho carece de competencia para tramitar el presente asunto, en razón a las siguientes,

**C O N S I D E R A C I O N E S**

El apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, tal y como reposa en el Acta Individual de Reparto de la Oficina de Apoyo Judicial.

La parte demandante solicita que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 2019-18337 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual negó la reliquidación de la asignación de retiro del señor Carmen Ángel Ropero.

Que mediante providencia del 8 de agosto de 2019 se admitió la demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, y el 9 de octubre de 2019 la encartada contestó la demanda.

Una vez revisado el plenario, el Juzgado observó que reposa la certificación de la Unidad Militar y Sitio Geográfico de CREMIL (Pág. 29), en la cual se advierte que el último lugar donde prestó los servicios el señor Ropero Carmen Ángel fue en el Batallón de Infantería No. 15 Francisco de Paula Santander de Ocaña-Norte de Santander, motivo por el cual es pertinente remitirnos al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura mediante el cual se creó entre otros el Juzgado Administrativo de Ocaña.

Así las cosas y al encontrarnos frente a un medio de control de naturaleza laboral, aunado a que el último lugar donde el señor Ropero Carmen Ángel prestó sus servicios fue en el Municipio de Ocaña - Norte de Santander, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña, para que allí se adelante el presente diligenciamiento por ser competentes en razón al territorio, tal y como se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REMÍTASE** por competencia el presente proceso, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Ocaña – Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícense las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c35c5d0e167786d6e8673a5dba1ef12272a4b5573858c5456f4e75ae45d34a2**

Documento generado en 11/03/2021 06:10:16 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00228-00  
**Actor:** Julio Cesar Mora Camargo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la parte demandada.

### **1. Antecedentes**

El señor Julio Cesar Mora Camargo, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado frente a la petición presentada el 28 de agosto de 2018, por medio del cual le negó la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En consecuencia, solicita que se condene a la autoridad demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### **2. Solicitud de terminación por transacción**

El apoderado de la parte actora presentó un memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 176 del CPACA (ver archivos Nos. 13 y 16 del expediente digital).

Para el efecto anexa el CONTRATO DE TRANSACCIÓN PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PARGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019), celebrado el 14 de agosto de 2020, obrante en los archivos 14 y 15 del expediente digital.

### 3. Acuerdo de Transacción

Por medio del “CONTRATO DE TRANSACCIÓN PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribió acuerdo de transacción con el Doctor Yobany Alberto López Quintero como apoderado de la parte demandante, el día 14 de agosto de 2020.

En dicho contrato, se acordó lo siguiente:

“(…) **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

**CLÁUSULA SEGUNDA:** *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS.** *Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en cursos los MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CINCO (1.445) procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicado **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO.** FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-180808** de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato ( ...)

acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

**CLAUSULA SÉPTIMA:** El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

**CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)"

Respecto a la figura de la transacción, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la

autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

**Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.**

Por su parte, los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso establecen:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.**

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas,** salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

En relación con dicha figura jurídica el Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó:

**“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de mayo de 2015, radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

**extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.**

*Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”*

### **3.1. Del caso concreto.**

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que el 14 de agosto de 2020 se celebró un contrato de transacción entre los Doctores Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y Yobany Alberto López Quintero como apoderado de la parte actora, es decir, del señor Julio Cesar Mora Camargo.

Así mismo se tiene que mediante Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se autoriza y delega la facultad de transigir al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el desembolso tardío en procesos judiciales con admisión de demanda.

Por otro lado, se advierte que al Doctor Yobany Alberto López Quintero se le confirió expresa facultad de transigir mediante poder debidamente otorgado por el demandante para interponer la presente demanda (ver archivo 01 del expediente digital).

De igual manera se observa que el objeto de la transacción recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el desembolso tardío de las cesantías solicitadas por la parte accionante, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, toda vez que se trata de un castigo impuesto a la administración por incumplimiento de una obligación.

Así las cosas, el Despacho aprobará el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y en consecuencia ordenará la terminación del proceso, tal y como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente, el Despacho precisa que no se condenará en costas, atendiendo lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del CGP, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en este asunto, aunado a que el apoderado de la parte actora renunció a éstas, tal y como quedo establecido en la cláusula séptima del contrato objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial se Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Apruébese** el acuerdo transaccional celebrado el día catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), entre los Doctores Luis Gustavo Fierro Maya Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y Yobany Alberto López Quintero en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **dese** por terminado el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**TERCERO: Sin condena en costas**, por lo antes anotado.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remítase** copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** En firme esta providencia **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25c071dd92c0af14cc21ddf2cfe98978bd7e357b8ceec3c76b1430f76ce09b59**

Documento generado en 11/03/2021 06:10:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2019-00386-00  
**DEMANDANTE:** Orlando García y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional  
**M C** Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora mediante memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 31 de agosto de 2020, reformó la demanda en lo que respecta a los hechos, pruebas y pretensiones; por resultar procedente de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita admitirá la precitada reforma del libelo introductorio y ordenará la correspondiente notificación, en los términos dispuestos por la referida norma.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, a quien se le correrá traslado por el término de quince (15) días, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**d3a8af57cd135c4723d24e293d506f25994223dbb4eb94a7cb69920635fe6b5a**  
Documento generado en 11/03/2021 06:10:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00434-00  
**Demandante:** Luis Álvaro Lizarazo Jaimes  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de Control:** Ejecutivo<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, previo el siguiente estudio:

### **1. Antecedentes**

A través de auto de fecha 26 de enero de 2021, el Despacho resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por la apoderada del señor Luis Álvaro Lizarazo Jaimes tras considerar que lo pagado por la entidad abarcaba la totalidad de lo dispuesto en sentencia judicial (archivo 04 del E.D.<sup>2</sup>).

En escrito de fecha 02 de febrero del año en curso, la apoderada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, exponiendo para el efecto los siguientes argumentos: *“Se discurre de lo dispuesto en el auto de fecha 26 de enero de 2021, y procedo a argumentar mi recurso de reposición en subsidio de apelación, por cuanto como lo indica el despacho, las pruebas con las que está indicando no existir con claridad, reposan sobre la base del título ejecutivo, los decretos que regulan los salarios de los docentes correspondientes al año de status de pensionados así como los documentos que se aportaron en la presentación de la solicitud de la ejecución, situación que controvierte la liquidación presentada por la contadora designada (sic) para los asuntos administrativos y existiendo el material probatoria (sic) con liquidación aportadas a lo ordenado en la sentencia, se deben revisar las liquidaciones aportadas por cuanto para nuestro concepto no se encuentra satisfecha la obligación contenida y ordenada por el despacho judicial, así las cosas solicito respetuosamente al despacho, se proceda a solicitar el desarchivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde obran las pruebas necesaria para esclarecer los valores exactos”.*

### **2. Consideraciones**

Con base en la intervención de la apoderada de la parte actora, en la que informa no encontrarse de acuerdo con lo resuelto por este Despacho, se procede a resolver el recurso de reposición.

Se sostiene –por la ejecutante- que no se ha satisfecho la orden contenida en decisión judicial, dado que conforme a la sentencia, los decretos que regulan los salarios de los docentes y los documentos aportados junto a la solicitud de ejecución, se controvierte la liquidación efectuada y que reposa en auto anterior ;

---

<sup>1</sup> Para el adelantamiento del proceso ejecutivo se asignó un nuevo radicado por el Despacho Judicial, no obstante, la ejecución se entiende a continuación del expediente radicado 54-001-33-40-010-2016-00502-00.

<sup>2</sup> Las siglas E.D. significan expediente digital.

de igual manera sostiene que si existe claridad del título. Adicional a lo anterior, reitera la necesidad de proceder con el desarchivo del expediente ordinario.

Como primer aspecto a abordar, se indica que la alusión que se hiciera en el auto que negó el mandamiento de pago, relativa a la falta de claridad de título ejecutivo y que refirió a estimar que las sumas de dinero reconocidas y pagadas por la demandada, tenían la connotación de suficientes, se debe entender frente a la orden dada por el Despacho Judicial en sentencia ordinaria, así mismo, el recurso no propone una liquidación adicional o puntos precisos sobre los cuales el Despacho Judicial deba proceder con la revisión y reevaluación de lo decidido.

Siendo la ejecución un asunto que atañe la cuantificación precisa del contenido de una sentencia judicial y habiéndose negado la solicitud con base en una liquidación, la falta de precisión frente a la inconformidad impide desarrollar una metodología que estudie nuevamente los argumentos tomados en cuenta y en tal virtud, solo procede conservar la decisión por falta de motivación frente a la cual realizar el análisis.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión, sin embargo, teniendo en cuenta esta postura y en atención a lo consignado en el artículo 321 –numeral 4º- del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago, en consecuencia, por Secretaría remítase la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia.

Se informa a la parte que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EgZTkNMq9KxNmu1h2TgvCIEBIGKlehL6FCwhlhlyc3CQzg?e=h4Ciod](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgZTkNMq9KxNmu1h2TgvCIEBIGKlehL6FCwhlhlyc3CQzg?e=h4Ciod) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo expuesto se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia a través de la cual se niega el mandamiento de pago, de conformidad con los argumentos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto de fecha 26 de enero de 2021, en consecuencia, se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17e4cc94887120d1c8c501fd4035db9e4133f3174a70cf8c0b71dd031ce00db1**

Documento generado en 11/03/2021 11:23:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2019-00443-00  
**Actor:** Leidy Jomara Gamboa Parra  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto en informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta el contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la parte demandada.

### **1. Antecedentes**

La señora Leidy Jomara Gamboa Parra, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a efectos de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo configurado el día 30 de agosto de 2019 frente a la petición presentada el 29 de mayo del mismo año, por medio del cual le negó la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En consecuencia, solicita que se condene a la autoridad demandada a reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 del 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

### **2. Solicitud de terminación por transacción**

El apoderado de la parte actora presentó un memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso, de conformidad con el artículo 176 del CPACA (ver archivo No. 05 del expediente digital).

Para el efecto anexa el CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0052—FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019) celebrado el 22 de octubre de 2020, obrante en los archivos 06 y 07 del expediente digital.

### 3. Acuerdo de Transacción

Por medio del “CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ0052—FID. PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y Decreto 2020 de 2019)”, la Nación – Ministerio de Educación Nacional suscribió acuerdo de transacción con el Doctor Yobany Alberto López Quintero como apoderado de la parte demandante, el día 22 de octubre de 2020.

En dicho contrato, se acordó lo siguiente:

“(…) **CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO.** *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

**CLÁUSULA SEGUNDA:** *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

**CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS.** *Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. El doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentran en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-248331 y 2020-ER-251224** del 7 y 9 de octubre de 2020 respectivamente, pactada en el presente contrato.*

3.2. Por su parte la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a todos los despachos Judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

**CLÁUSULA CUARTA: PAGO.** FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-248331 y 2020-ER-251224** del 7 y 9 de octubre de 2020 respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación: (...)

No.	Documento Docente	Número Resolución	Nombre Completo	Radicado	Valor Mora REC	Valor a Transar
50	27601177	22	Leidy Jomara Gamboa Parra	54001333301020190044300	\$9.859.527,60	\$8.873.574,84

(...)"

**CLAUSULA SÉPTIMA:** El Apoderado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato, se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, dando por cumplidas dichas providencias en los términos del presente acuerdo, renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes Indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en los títulos judiciales, declarando el cumplimiento de las sentencias por los términos acá pactados.

**CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN.** El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes. (...)"

Respecto a la figura de la transacción, el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

**“ARTÍCULO 176. Allanamiento a la demanda y transacción.** Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del ministro, jefe de departamento administrativo, gobernador o alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

**Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.”**

Por su parte, los artículos 312 y 313 del Código General del Proceso disponen:

**“ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

**Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.** Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.** Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

**Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas,** salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

**ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS.** Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.”

En relación con dicha figura jurídica el Consejo de Estado<sup>1</sup> precisó:

***“De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.*** Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible. Además, se encuentra que el artículo 340 del Código de Procedimiento Civil regula el trámite de la transacción como forma de terminación anormal del proceso.”

### 3.1. Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que el 22 de octubre de 2020 se celebró un contrato de transacción entre los Doctores Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y Yobany Alberto López Quintero como apoderado de la parte actora, es decir, de la señora Leidy Jomara Gamboa Parra.

Así mismo se tiene que mediante Resolución No. 013878 del 28 de julio de 2020 se autoriza y delega la facultad de transigir al Doctor Luis Gustavo Fierro Maya en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 del Ministerio de Educación Nacional para el pago de la sanción por mora por el desembolso tardío en procesos judiciales con admisión de demanda.

Por otro lado, se advierte que al Doctor Yobany Alberto López Quintero se le confirió expresa facultad de transigir mediante poder debidamente otorgado por la demandante para interponer la presente demanda (ver archivo 01 del expediente digital).

De igual manera se observa que el objeto de la transacción recae sobre el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el desembolso tardío de las cesantías solicitadas por la parte accionante, siendo este un asunto conciliable y por ende transigible, toda vez que se trata de un castigo impuesto a la administración por incumplimiento de una obligación.

Así las cosas el Despacho aprobará el acuerdo transaccional celebrado entre las partes, y en consecuencia ordenará la terminación del proceso, tal y como se dirá en la parte resolutive.

Finalmente el Despacho precisa que no se condenará en costas, atendiendo lo establecido en el inciso 4º del artículo 312 del CGP, toda vez que las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en este

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 28 de mayo de 2015, radicado No. 05001-23-31-000-2000-04681-01 (26137).

asunto, aunado a que el apoderado de la parte actora renunció a éstas, tal y como quedo establecido en la cláusula séptima del contrato objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial se Cúcuta,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: Apruébese** el acuerdo transaccional celebrado el día veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020), entre los Doctores Luis Gustavo Fierro Maya Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y Yobany Alberto López Quintero en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **dese** por terminado el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**TERCERO: Sin condena en costas**, por lo antes anotado.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **remítase** copia de esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**QUINTO:** En firme esta providencia **Archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cacf4488a2985666edc6b0a275342b7bbccee3166cc6395ee0d164aece5a779**

Documento generado en 11/03/2021 06:10:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00039-00  
**Demandante:** Jorge Alirio Pineda y otro  
**Demandado:** Agencia Nacional de Minería  
**Medio de Control:** Controversias Contractuales

Por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por los señores Jorge Alirio Pineda Rodríguez y William Pineda Grimaldo, mediante apoderado judicial, en contra de la Agencia Nacional de Minería.

En consecuencia se dispone:

1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Controversias Contractuales de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a los señores **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ Y WILLIAM PINEDA GRIMALDO** y como parte demandada a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal** de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, corresponderá a la parte actora remitir por correo electrónico los traslados de la demanda al correo electrónico de que disponen la demandada y los demás sujetos citados.

Una vez realizado lo anterior, corresponderá a la Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

8.) Tener como apoderado de la parte actora a los abogados Zarol Andrés Zafra Aycardi quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 88.237.258 y T.P. 160.284 y José Iván Aponte Páez quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.501.717 y T.P. 256.600, de igual manera se tendrá como correo de notificaciones electrónicas el siguiente: [tenopaabogado0110@hotmail.com](mailto:tenopaabogado0110@hotmail.com) y notificaciones físicas la calle 12 Avenida 4 No. 4-19 Edificio Panamericano de la ciudad de Cúcuta, celular 3115711819;

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvOoVYIw29BOuPKuCFZ-tIABRvbyFcEd4GUhmRLIG5Byxg?e=9xDqWN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOoVYIw29BOuPKuCFZ-tIABRvbyFcEd4GUhmRLIG5Byxg?e=9xDqWN) de igual manera, se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fb9076b523be5a222b85e3713399912e7175fd08548acec58697d04e81a2f6**  
Documento generado en 11/03/2021 11:23:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2020-00127-00  
**Demandante:** Mario Alfonso Corredor  
**Demandado:** Municipio de Lourdes  
**Medio de Control:** Nulidad

De conformidad con la actuación surtida hasta este instante procesal, el Despacho procede a pronunciarse sobre la medida cautelar de la referencia, previas las siguientes,

### **1. ANTECEDENTES**

El 08 de julio de 2020 el señor Mario Alfonso Corredor presenta demanda de nulidad a través de apoderado judicial, junto a esta presenta solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 007 del 04 de febrero de 2020<sup>1</sup>, petición y argumentos que se sintetizan en lo siguiente:

“Requiero respetuosamente, que se declare la suspensión provisional de la resolución número 007 del 4 de febrero de 2020, expedida por la Mesa directiva (sic) del Concejo Municipal de Lourdes, Norte de Santander; acto mediante el cual se revocó la resolución 121 del 21 de agosto de 2019 2019 (sic) a través de la cual la mesa directiva (sic) del Concejo Municipal de Lourdes convocó al “concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Lourdes para el periodo 2020-2024” por violar y desconocer los mandatos constitucionales previstos en los artículos 2, 4, 29, 83, 313 y por violar el contenido de las Leyes 1437 de 2011, 136 de 1994, 1551 de 2012 y del decreto único reglamenta1083 de 2015. Solicito la suspensión provisional como medida preventiva para evitar sus efectos contrarios a la Constitución y abiertamente ilegales, con fundamento en los hechos y pruebas allegadas en este escrito que corroboran las violaciones al ordenamiento jurídico causadas por la resolución 007 del 04 de febrero de 2020”.

Ha de indicarse que solicitó la declaratoria de medida cautelar con fundamento en los hechos y las pruebas presentadas y que inciden en violaciones al ordenamiento jurídico.

Como concepto en que funda la violación normativa del acto demandado presenta los siguientes argumentos:

- i) **La resolución vulnera de manera desproporcionada principios y derechos de carácter constitucional, como el debido proceso, la confianza legítima, la supremacía constitucional, la buena fe y la moralidad administrativa:** esta situación se presenta dado que no existía autorización del Concejo Municipal de Lourdes para que la Mesa Directiva suscribiera convenio interadministrativo con el fin de realizar la convocatoria del concurso de elección del Personero Municipal 2020-

---

<sup>1</sup> Resolución número 007 del 4 de febrero de 2020, expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes, Norte de Santander, acto mediante el cual se revocó la resolución 121 del 21 de agosto de 2019 2019 a través de la cual la Mesa directiva del Concejo Municipal de Lourdes convocó al “concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Lourdes para el periodo 2020-2024”.

2024, aduce que la expedición de la revocatoria del acto que convocó a concurso público desconoció el debido proceso, pues ya existía un acto en firme que reconocía el derecho a participar de la última etapa del proceso, esto es, la entrevista de quienes habían superado las anteriores etapas, sin permitirles a estos últimos expusieran su posición fáctica y jurídica.

- ii) **La resolución infringe disposiciones normativas que regulan de manera específica el concurso público de méritos para la elección del personero municipal, así como las que de manera concreta contienen las obligaciones del Concejo Municipal en el proceso de selección de este:** El decreto compilatorio 1083 de 2015 en su artículo 2.2.27.2. estipuló las etapas que del concurso público de méritos para la elección de personeros municipales. De manera impositiva contempló que se debían cumplir como mínimo una serie de fases<sup>2</sup>, que finalizan con la entrevista que realiza el Concejo Municipal. Al revocar el proceso de convocatoria se incumplió lo preceptuado por el mencionado decreto, toda vez que, a pesar del desarrollo acorde a lo enunciado por este y por la resolución 121 de 2019, no se cumplió la etapa final denominada entrevista, en la que se otorgaría el último 10% del valor total del concurso y además se expediría el acto administrativo con la lista de elegibles que incluiría en orden descendente a las participantes con el puntaje total más alto.
- iii) **Tercero, la resolución desconoce lo contemplado en la ley 1437 de 2011 concerniente al procedimiento administrativo, la actuación administrativa, la revocatoria directa, aplicación de principios en la actuación administrativa, entre otros:** El debido proceso administrativo, no fue garantizado en el procedimiento de expedición de la resolución 007 de 2020, porque la autoridad que expidió el acto, no siguió rigurosamente las ritualidades señaladas en el ordenamiento jurídico, permitiendo la participación del grupo de personas que se podían ver afectadas con los efectos de este.

la Mesa Directiva aún después de conocer el error frente a la transcripción del número de acta en la exposición de motivos del acto administrativo que convocó al concurso, insistió en afirmar equivocadamente, que no se había otorgado la autorización para la suscripción del convenio, desconociendo arbitrariamente que si existía esta autorización, pero que se encontraba en un acta distinta a la que equivocadamente se enunció en la exposición de motivos.

Al expedir la resolución 007 de 2020 la actuación fue irregular y de mala fe, existió una interpretación normativa manifiestamente equivocada que afecta la legalidad de esa resolución.

El 02 de octubre de 2020, se admite la demanda de la referencia y se ordena correr traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días, así

---

<sup>2</sup> El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:

1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.
2. Prueba que evalúe las competencias laborales.
3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.
4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso.

mismo, en el término de ejecutoria, el 05 de octubre de 2020 se procede a corregir el error en que se incurrió en el auto admisorio.

El 23 de noviembre de 2011, los señores Concepción Gómez Ovalles, Luis Arturo Casas Zapata y Freddy Rivera Peñaranda, en calidad de Concejales del Municipio de Lourdes para el período 2020 a 2023, presentan solicitud de coadyuvancia a las pretensiones de la demanda en virtud de lo previsto en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 y solicitan sea decretada la medida provisional, en la medida que la decisión de la Junta Directiva del Concejo Municipal se tomó sin tener en cuenta fundamento fáctico y jurídico alguno (archivo 15 expediente digital).

El 23 de noviembre de 2020, presenta intervención el Alcalde Municipal de Lourdes indicando que no se opone a las pretensiones de la medida cautelar (archivos 16-17; 19 expediente digital).

El 17 de diciembre de 2020, el Alcalde Municipal de Lourdes solicita impulso procesal a las súplicas de la demanda (archivo 18 expediente digital).

El 22 de enero de 2021, el señor Carlos Maldonado informa haber sido asesor jurídico del Municipio de Lourdes y allega la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta, no obstante, no remite la calidad que afirma tener (archivo 20 expediente digital).

El 18 de febrero de 2021 se efectúa la notificación personal de la demanda de la referencia y se indica que inicia el término de 5 días para proceder a contestar la medida cautelar, si bien, en la identificación del proceso se menciona al Concejo Municipal de Lourdes como demandado, lo cierto es que corresponde al Municipio la representación de la entidad territorial, siendo a esta a quien se le remite la comunicación por correo electrónico<sup>3</sup> (archivo 21 expediente digital).

El 19 de febrero de 2021 el demandante en el presente asunto solicita resolver la medida cautelar (archivo 23 expediente digital).

El 26 de febrero de 2021, la abogada Rosa Alejandra Álvarez Barrientos presenta contestación a la medida cautelar de la referencia, en calidad de apoderada del señor German Enrique Cotamo Botello Presidente del Concejo Municipal de Lourdes, no obstante no se acreditó la calidad del poderdante (archivo 24 expediente digital).

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 Del cumplimiento del derecho de postulación por parte del Municipio de Lourdes**

Sea lo primero del caso, estimar, que se presentaron una serie de intervenciones de forma previa a la notificación de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal es el caso, del Alcalde Municipal de Lourdes y del señor Carlos Maldonado (este último en calidad de anterior asesor jurídico), sin embargo, estas participaciones no pueden ser tenidas en cuenta, en la medida que carecen de derecho de postulación para comparecer a este proceso.

---

<sup>3</sup> Se efectúa la notificación a los siguientes: [notificacionjudicial@lourdes-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lourdes-nortedesantander.gov.co) [Lourdes-concejo2019@gmail.com](mailto:Lourdes-concejo2019@gmail.com) [contactenos@concejo-lourdes.gov.co](mailto:contactenos@concejo-lourdes.gov.co) [judicialesprocu208@gmail.com](mailto:judicialesprocu208@gmail.com)  
[jmattos@procuraduria.gov.co](mailto:jmattos@procuraduria.gov.co) [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) y  
[procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co)

En el primero de los eventos, el señor alcalde municipal, si bien es el representante legal de la entidad territorial, no posee las calidades necesarias para representarla judicialmente, se hace claridad que si bien el artículo 137 del CPACA que consagra el medio de control de nulidad simple señala la posibilidad de que cualquier ciudadano presente la demanda sin que este tenga la condición de abogado, también lo es que dicha facultad no se extiende a la entidad demandada, la cual si debe contar con el derecho de postulación para ejercer la defensa técnica de la entidad pública.

Ahora bien, revisada la página web de la rama judicial, se puede evidenciar que efectivamente el señor Lorenzo Martínez Moncada, no se encuentra escrito en el registro nacional de abogados, por tal motivo no podía ejercer directamente la defensa técnica del ente territorial, situación que deriva en que no se pueda tener en cuenta la contestación presentada.

Por su parte, el señor Maldonado no acreditó en ningún momento la calidad que afirmó sostener, situación que es objeto de reproche, en tanto, los abogados al ejercer en nombre de uno de los extremos procesales, están obligados a presentar los poderes generales (escritura pública o acto administrativo) o específicos (documento singular) acompañados de los soportes que acrediten la calidad con que actúa el poderdante.

## **2.2 Respuesta dada por el Concejo Municipal de Lourdes**

En segundo lugar, en lo que respecta al Concejo Municipal de Lourdes, se encuentran una situación, la demanda no se dirige en su contra y la providencia de fecha 05 de octubre de 2020 procedió con la corrección en el sentido de indicar que se dirigía contra el Municipio y no contra la corporación, sin embargo, su intervención podría tenerse como un tercero interesado y en ese sentido se consignan los argumentos dados por esta parte.

Argumentos del Concejo Municipal de Lourdes: se indica que en la Resolución No. 121 de 2019 a través de la cual se convocó a concurso público no contaba con la autorización para efectuar tal convocatoria, ya que únicamente el concejo había autorizado suscribir el convenio con la ESAP, en contravía de lo previsto en el artículo 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015.

*Sostiene que “En él mes de Enero de 2020, se realizó el análisis jurídico de dicha convocatoria para la elección de Personero 2020-2024 y se procedió a ordenar la suspensión provisional del concurso de méritos para la elección de Personero municipal 2020-2024, ya que la mesa directiva del concejo municipal anterior, no contaba con autorización expresa de la penaría para expedir la convocatoria del concurso, para la elección de Personero Municipal, contenida en la Resolución No. 121 del 21 de agosto de 2019, con lo cual se violó lo establecido en el artículo 2.2.27.2 del decreto 1083 de 2015 que señala que es función de la mesa directiva del concejo Municipal previa autorización de la plenaria de la corporación, suscribir la convocatoria, que se constituye en la norma principal reguladora del concurso de méritos para la elección de personero Municipal de Lourdes; autorización de la plenaria que no fue concedida a la mesa directiva como consta en el acta de sesión del 21 de agosto de 2019, y por ende la mesa directiva carecía de competencia para expedir la convocatoria al concurso contenida en la Resolución No. 121 del 21 de agosto de 2019.”.*

Estima que teniendo en cuenta que estaban ante un acto ilegal, se procedió a revocar dicha resolución y se procedió a pedir nueva autorización a la plenaria

para realizar una nueva convocatoria, la cual fue concedida por la mayoría del concejo municipal. Considera que la ilegalidad detectada es de carácter insaneable, toda vez que la misma fue expedida por servidor público incompetente y como sustento de la misma allega certificación expedida por el Secretario del Concejo de fecha 4 de agosto de 2020 y que indica que no existe acta a través de la cual la plenaria del concejo municipal de Lourdes haya concedido autorización a la Mesa Directiva para realizar la convocatoria pública para la elección de personero.

### **2.3 De la posibilidad de intervención –Coadyuvancia- y su posición jurídica**

Los señores Concepción Gómez Ovallos, Luis Arturo Casas Zapata y Freddy Rivera Peñaranda, en calidad de Concejales del Municipio de Lourdes para el período 2020 a 2023<sup>4</sup>, presentan solicitud de coadyuvancia a las pretensiones de la demanda, de modo que se revisa el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, para disponer de la procedencia de la petición:

<b>Requisitos del artículo 223 L.1437/2011</b>	<b>Si cumple</b>	<b>No cumple</b>
Asunto tramitado bajo el medio de control de nulidad	✓	
Que la petición se presentara antes de la realización de la audiencia inicial	✓	
Que la persona solicite ser coadyuvante de un extremo	✓	
Efectúa actos procesales permitidos a las partes: presenta escrito de apoyo a las pretensiones y aporta material probatorio	✓	

Así las cosas, la petición resulta procedente y se acepta la solicitud de coadyuvancia con el extremo activo y de tal situación se dejará expresa constancia en la parte resolutive de la presente providencia.

### **2.4 Resolución de la medida cautelar**

#### **2.4.1 Fundamento legal de las medidas cautelares**

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 del mismo compendio- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión<sup>5</sup> y deberán tener

<sup>4</sup> Se indica que junto al escrito de coadyuvancia, se aportó la prueba de la condición que afirman tener, esto es, Concejales del Municipio de Lourdes para el período 2020-2023 (archivo 15).

<sup>5</sup> Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se*

relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

- a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
- b) Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
- c) Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
- d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
- e) Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las cautelas, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 distingue dos episodios, cuando se pretende la suspensión provisional de un acto administrativo y en los demás casos en los que se solicita la adopción de una de estas medidas.

Como lo que interesa a este proceso se supedita a la suspensión provisional de un acto administrativo, se puede indicar que para proceder a la toma de este tipo de decisión, se hace necesario que se advierta *“violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

#### **2.4.2 Desarrollo Jurisprudencial**

La concesión de medidas cautelares dentro de los procesos contenciosos administrativos ha sido objeto de desarrollo por parte del tribunal de cierre de la jurisdicción en multiplicidad de ocasiones, así mismo, la Corte Constitucional también ha abarcado el tema y sobre el mismo ha emitido sus consideraciones.

En razón de ello, se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás:

*“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos. En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Entre las medidas cautelares que*

---

*profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

*pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha. El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado. En cambio, la medida de suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, no necesariamente está atada o vinculada a la consideración a priori de que ese procedimiento o esa actuación devienen de un acto ilegal o inconstitucional. Podría ser que la medida simplemente sirva para precaver la efectividad de la sentencia que posteriormente se dicte y, de contera, los derechos e intereses involucrados en el respectivo proceso judicial. De ahí que el artículo 231 diga que las medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional deben sopesarse aún en aras del interés público y que siempre deberán concederse cuando existan serios motivos para considerar que, de no otorgarse, los efectos de la sentencia serían nugatorios. Según lo expuesto, el juez está en condiciones de ponderar si opta por la tradicional suspensión provisional de los actos jurídicos demandados o por otras medidas cautelares diferentes. En relación con la sustentación de la petición, esta Corporación ha precisado que «la medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación».*”

Dentro de la providencia precedente se establece la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional, entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

Por otra parte, traemos a colación la sentencia SU 913 de 2009, proferida por la honorable Corte Constitucional, la cual refiere los elementos que deben estar presentes al momento de estimar conveniente emitir una orden amparada en una medida cautelar:

*“(…) En tanto se analizaron dos de los más importantes principios que rigen la práctica de medidas cautelares, para efecto de garantizar un justo término de equidad en el proceso. Estos son: el periculum in mora y el fumus boni iuris, los cuales deben aparecer de forma concurrente para asegurar la proporcionalidad y congruencia de la medida. El primero, periculum in mora, tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. El segundo, fumus boni iuris, aduce a un principio de veracidad en cuanto a la*

*afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal. Estos dos principios, asegura la doctrina, deben operar de manera concurrente, al punto que la falta de uno de estos elementos, debe dar lugar a que: i. se rechace la medida cautelar ó ii. se otorgue la medida pero de manera limitada.”*

Del aparte transcrito resaltan dos principios importantes que regentan la práctica de medidas cautelares, tales como el periculum in mora (peligro en la mora) y el fumus boni iuris -humo de buen derecho (literal) y/o apariencia exterior de derecho (semántico)-.

De acuerdo con lo indicado previamente, los principios y requisitos a los que se debe sujetar el juez para decretar una medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo, están concentrados en lo siguiente:

<b>Art. 231 L.1437/2011</b>	<b>Requisitos jurisprudenciales</b>
<ul style="list-style-type: none"><li>- Que sea solicitada por la parte interesada.</li><li>- Violación de disposiciones indicadas en la demanda o en escrito aparte, cuando la violación surja del análisis del acto acusado y las normas superiores invocadas.</li><li>- Vicio de nulidad derivado de la confrontación del acto administrativo con el material probatorio allegado al expediente.</li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>- Que de la confrontación de los actos administrativos con las normas alegadas en la demanda y del material probatorio aportado se establezca una trasgresión normativa.</li><li>- Que exista peligro por la mora en sujetar la petición a la decisión final dentro del proceso.</li><li>- Que sea verificable el derecho afectado del demandante.</li></ul>

#### **2.4.3 Individualización de los actos sobre los cuales recae la solicitud**

Seguidamente se individualiza el acto administrativo sobre el cual se pretende opere la medida cautelar de suspensión provisional de sus efectos.

La Resolución No. 007 de fecha 04 de febrero de 2020 expedida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes, acto mediante el cual se revocó la resolución No. 121 del 21 de agosto de 2019 a través de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes convocó al concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Lourdes para el Período 2020-2024.

#### **“RESOLUCIÓN N 007 DE 2020**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN N° 121 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019, A TRAVÉS DE LA CUAL SE CONVOCÓ AL CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER PARA EL PERIODO 2020-2024.**

LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 313 de la constitución política de Colombia, la Ley 136 de 1994, la ley 1551 de 2012 y el decreto 1083 de 2015, y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante resolución N° 121 DEL 21 DE AGOSTO DE 2019 la mesa directiva del honorable Concejo Municipal de Lourdes, CONVOCÓ A CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE

PERSONERO MUNICIPAL DE LOURDES, NORTE DE SANTANDER, para el período 2020-2024.

Que, el decreto 10836 de 2015 en sus artículo 2.2.27.1 y 2.2.27.2 respecto de las etapas del concurso de méritos y específicamente en los que tiene que ver con la convocatoria, dispuso que la misma debe ser suscrita por la mesa directiva del Concejo Municipal o Distrital previa autorización de la plenaria de la corporación (negritas y subrayas fuera de texto).

Que, revisados los documentos que obran en el archivo del concejo Municipal y previa verificación del acta 064 del 21 de agosto año 2019 y de los demás actos administrativos expedidos en el mismo año, no se encontró ninguna autorización que haya otorgado la plenaria del Concejo Municipal a la mesa directiva de la misma corporación para realizar la convocatoria No. 01 de 2019, para adelantar el concurso público y abierto de méritos para la selección de Personero Municipal de Lourdes, Norte de Santander, para el período 2020-2024, contenida en la resolución No. 121 del 21 de agosto de 2019.

Que, la mesa directiva del Concejo Municipal de Lourdes, no puede abrogarse la facultad concedida por la ley a la plenaria del Concejo Municipal y por ende dicha convocatoria incluida en la resolución No. 121 del 21 de agosto de 2019, contiene una falsa motivación y un vicio de legalidad insubsanable.

Que, efectuando el análisis derivado de las facultades que tiene tanto la mesa directiva como la plenaria del Concejo Municipal se pudo establecer, que no existe mérito legal para que se continúe con el concurso público y abierto de méritos para la selección de personero (...)

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR En todas sus partes el acto administrativo de carácter general contenido en la resolución No. 121 del 21 de agosto de 2019, mediante la cual la mesa directiva de la corporación convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Lourdes, Norte de Santander para el período 2020 a 2024.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS JURIDICOS los actos administrativos y demás decisiones derivadas de la convocatoria para el concurso público y abierto para la selección de personero municipal de Lourdes, Norte de Santander para el periodo 2020 a 2024.

TERCERO: SOLICITAR A la plenaria del Concejo Municipal de Lourdes, Norte de Santander, autorización para una nueva convocatoria, para realizar el concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Lourdes, Norte de Santander, para el período 2020 a 2024.”

Este acto es suscrito por los señores Luis Alfonso Ureña Navarro (Presidente), Manuel Antonio Ortiz (1er vicepresidente), Albeiro Torres Vega (2do vicepresidente) y Alexander Castellanos Manrique (secretario).

#### **2.4.4 Análisis del material probatorio allegado con la demanda y la contestación de la misma**

##### **2.4.4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante<sup>6</sup>**

- ❖ Resolución No. 007 de fecha 04 de febrero 2020 proferido por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes (pg. 5-7 archivo7).

---

<sup>6</sup> El Despacho atendiendo al actual expediente digital, informa a las partes, que en el momento en que haga alusión a un archivo numerado, se refiere al orden en el que están dispuestos los documentos, los que son de consulta por las partes.

- ❖ Resolución No. 121 de 2019 “POR MEDIO DE LA CUAL, SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL” en este acto se indica que es obligación de la Mesa Directiva, previa autorización de la plenaria de la Corporación, suscribir la convocatoria, que es la norma reguladora del concurso de méritos; que el Concejo en plenaria mediante acta No. 064 de agosto 21 de 2019 autorizó a la Mesa Directiva para expedir dicha convocatoria (pg.18-46 archivo 02)
- ❖ Acta 063 de fecha 01 de agosto de 2019 en el cual el Concejo Municipal se reúne a las 6 de la tarde y como orden del día se consignó: 1. Oración; 2. Llamado a lista y verificación del Quorum; 3. Aprobación del orden del día; 4. Lectura, discusión y aprobación del acta anterior; 5. Apertura tercer período de sesiones ordinarias; 6. Presentación del proyecto de acuerdo N° 030 del 2019 por medio del cual se hace una incorporación en el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Lourdes vigencia 2019; 7. Designación del Ponente del proyecto de acuerdo N° 030 de 2019; 8. Presentación del proyecto de acuerdo N° 031 del 2019 por medio del cual se hacen unos créditos y contracréditos en el presupuesto general de rentas y gastos del municipio de Lourdes vigencia 2019; 9. Designación del ponente del proyecto de acuerdo N° 031 de 2019; 10. Lectura de correspondencia; 11. Propositiones y asuntos varios y; 12. Cierre de sesión<sup>7</sup> (pg.47-50 archivo 02), teniendo en cuenta, la situación que nos incorpora a este proceso, el Despacho luego de la lectura integral del documento, se permite traer a colación el aparte que refiere al concurso de personero, de la siguiente manera:

“Continuando con las proposiciones y asuntos varios la señora presidenta pregunta ordenadamente a los honorables concejales si están de acuerdo en autorizarla para firmar el convenio interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública “ESAP” para el concurso de méritos para la elección de personeros vigencia 2020-2024 donde cada uno de los honorables Concejales responden afirmativamente no habiendo mas proposiciones y asuntos varios agradece al señor Alcalde y a la señora tesorera por su presencia y convoca para el día martes 5 de Agosto a las 6pm en constancia de lo anterior firma”. (sic a todo<sup>8</sup>)

- ❖ Resolución No. 002 de fecha 7 de enero de 2020 por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes suspende el concurso público y abierto de méritos (pg.51-52 archivo 02)
- ❖ Resolución No. 001 del 05 de enero de 2020, por medio de la cual la mesa directiva del Concejo de Lourdes convoca a entrevista a la lista de legibles enviada por la ESAP y los convoca para el día 8 de enero de 2020 a las instalaciones del Concejo a partir de las 02:00 de la tarde (pg.53-54 archivo 02)
- ❖ Oficio entregado el 08 de enero de 2020<sup>9</sup> por parte de la señora Concepción Gómez Ovallos en calidad de Concejala del Municipio de Lourdes y en la que indica que si recibió autorización para suscribir el convenio con la ESAP, así como, pone de presente que personas extrañas

---

<sup>7</sup> El Despacho ha procedido en esta parte inicial, en la que se refiere a la identificación de la prueba a efectuar una serie de correcciones en la ortografía del documento con que cuenta el original del acta aludida.

<sup>8</sup> Se indica que existe una falta considerable del uso de los signos de puntuación y el texto se transcribe conforme a las imágenes aportadas.

<sup>9</sup> La fecha de radicación indica 08-01-2019, sin embargo, puede concluir el Despacho que se trató de un error aritmético simple que no perjudica el contenido del documento, por ello, en la referencia se indica que es del año 2020.

a la Corporación están revisando actas y refiere temor por el extravío de documentos (pg.56 archivo 02)

- ❖ Oficio de fecha 07 de enero de 2020 suscrito por el Concejal Luis Arturo Casas Zapata en el que indica que en la sesión se hizo lectura de un oficio remitido por la ESAP en la que se solicitó al concejo en pleno para la suscripción del convenio y llevar a cabo el proceso de selección, lo que fue aprobado por unanimidad (pg.57 archivo 02)
- ❖ Convenio interadministrativo suscrito entre el Concejo Municipal de Lourdes y la ESAP para la realización del concurso público de méritos para la selección de personero, para el período constitucional 2020-2024 (pg.58-65 archivo 02)

#### **2.4.4.2 Pruebas aportadas por la coadyuvancia y el tercero interesado**

- ❖ El Departamento de concursos de la Subdirección de Proyección Institucional de la ESAP en correo electrónico remitido a los concejos, les requiere la autorización del Concejo en pleno para que faculte al presidente a firmar el convenio, e igualmente se autorice a la Mesa Directiva a suscribir la convocatoria (pg.9 archivo 15)
- ❖ Documento enviado por el señor Fredy Mendoza Castillo en su condición de exconcejal para el período 2016-2019 en el que indica que se dio lectura al documento remitido por la ESAP y se preguntó a cada uno de los miembros del concejo quienes dieron autorización sobre el concurso de méritos público y abierto para la selección de personero período 2020-2024 (pg.15 archivo)

#### **2.4.4.2 Pruebas aportadas por el demandado**

No se tuvo por contestada la medida cautelar por parte del Municipio y por tanto no se tiene en cuenta el material probatorio aportado.

### **2.5 Caso concreto**

Para proceder al estudio de la medida cautelar solicitada, este Juzgado dispondrá el análisis del cumplimiento de los requisitos para proceder a decretar una medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado.

#### **2.5.1 Requisitos para que pueda ser decretada una medida cautelar**

De acuerdo con los parámetros legales y jurisprudenciales previamente expuestos, se abarcará de forma discriminada cada uno de los requisitos a tener en cuenta para proceder con el decreto de las medidas cautelares.

- **Que sea solicitada por escrito:** En escrito separado la parte actora solicita la suspensión provisional del acto administrativo accionado, cumpliendo con ello el primero de los requisitos exigidos –aspecto formal-.
- **Que sea fundamentada la solicitud, en escrito aparte o con los fundamentos de derecho y argumentos de violación de normas presente en la demanda:** los argumentos por los cuales solicita sean suspendidos los efectos del acto administrativo ya fueron resumidos al inicio de la providencia, por ello, se cumple con el segundo requisito.
- **Que de la confrontación de los actos administrativos demandados con las normas invocadas y pruebas aportadas se establezca una lesión**

**normativa:** puede apreciarse, sin mayor esfuerzo que el Concejo establecido para el período constitucional 2016-2019 sobre el final de su término, procedió a adelantar el concurso de méritos para la escogencia del personero vigencia 2020-2024, elección que se habría de llevar a cabo en los términos de la Constitución, la Ley 1551 de 2012 y demás normatividad reguladora.

El concejo que inició sesiones en el mes de enero de 2020, procedió en primer lugar a suspender y con posterioridad a revocar el acto administrativo de apertura del citado concurso, bajo la premisa de que no fue dada autorización por la totalidad de los concejales a la mesa directiva para aperturar la convocatoria, aspecto que se definió como nulidad insaneable – en el acto demandado- e impidió continuar con el proceso que ya se venía adelantando.

Como puede ver el Despacho se trata de una controversia suscitada por el cumplimiento de funciones de una mesa directiva de dos períodos diferentes y por tanto, para el Despacho no queda más que establecer cuál de las posiciones jurídicas resulta relevante para resolver esta medida cautelar, debiendo estudiar evidentemente si fue concedido permiso o no para el adelantamiento de la convocatoria.

El artículo 35 de la Ley 1551/2012 establece que: *“los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para períodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su período constitucional, previo concurso público de méritos”*.

El artículo 2.2.27.1 –parcial- del Decreto 1083 de 2015 estableció que *“los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal”*.

El artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 dispone de las etapas que habrá de atender el concurso público de méritos y entre estas establece el inicio a través de una convocatoria, la cual, debe contar con los siguientes requisitos: a) la convocatoria la suscribirá la mesa directiva del concejo, previa autorización de la plenaria de la corporación, b) la convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, c) debe contener el reglamento del concurso, d) las etapas que deben surtirse, e) el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de selección.

Ahora revisado el material probatorio, se tiene que la convocatoria dispuesta por la Mesa Directiva del Concejo de Lourdes indicó que la autorización había sido dada en la sesión realizada el 21 de agosto de 2019 –acta No. 64, sin embargo, fue remitida acta No. 63 de fecha 1 de agosto de 2019 en la que se advierte la autorización dada por el Concejo para el adelantamiento de este trámite.

Es claro para el Despacho que la postura a favor de revocar directamente la realización del concurso, considera que la autorización solo fue dada para la suscripción del convenio interadministrativo en cabeza de la presidente de la

corporación, sin embargo, esta es una postura ligera que no atiende las demás situaciones verificables.

Tal es el caso, que la misma ESAP el 1 de agosto de 2019 en las horas de la mañana, remitió al Concejo comunicación en la que se les hace saber que se requiere de dos tipos diferentes de autorización, uno para la celebración del convenio y otro para el adelantamiento del concurso de méritos (para la presidente y Mesa Directiva, respectivamente).

Aquí surgiría un interrogante ¿cómo podríamos saber si dicha comunicación fue puesta de presente a todos los concejales? Y el Despacho puede responder de la siguiente manera: reposan en el plenario los oficios remitidos en enero del año 2020 por los señores Luis Arturo Casas Zapata y Fredy Mendoza Castillo, quienes sostienen que se dio lectura a la correspondencia y se preguntó uno a uno a los concejales por su aprobación, siendo dada por todos. Esto debe sumarse al hecho de que la correspondencia de la ESAP llegó en las horas de la mañana y conforme con el acta, la sesión se realizó a las 06:00 de la tarde, por lo que existe coherencia en lo manifestado por los citados.

Así las cosas, se tiene que efectivamente se adelantó una sesión en la que fue entregado permiso para proceder con la convocatoria y para suscribir el convenio con la ESAP y la irregularidad que si puede hallarse de forma simple, es el fundamento utilizado por la mesa directiva para la expedición de la Resolución No. 121 de 2019, en tanto, dispuso que la autorización estaba en el acta 064/2019, cuando realmente se trataba de la 063/2019, no obstante, dicha irregularidad no tiene la capacidad de viciar el procedimiento de tal manera, que sea procedente su revocatoria.

Ahora bien, puede apreciarse que en el acta 063/2019 se incurrió en una serie de errores gramaticales, no obstante, de la misma puede concluirse que la autorización sí estuvo presente.

Ahora bien, si en virtud de lo manifestado por la Mesa Directiva del Concejo en el año 2020, lo procedente era la terminación anormal del procedimiento administrativo de selección de personero, la misma –Mesa Directiva- no estaba habilitada para actuar y expedir la Resolución No. 007 del 2020.

Nótese cómo la norma es clara en indicar que para el inicio del proceso de selección debe contarse con autorización de los concejales, autorización que se dirige a la Mesa Directiva, y si se reprocha en la Resolución No. 007/2020 la falta de dicha autorización de su homólogo en el año 2019, no se comprende como si la Mesa Directiva constituida para el 2020 tenía la potestad de revocar, sin contar con la plenaria de la corporación, aunado a esto, desconoció abiertamente el literal a) del artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 que a su tenor indica: **“La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes”.**

Así las cosas, la Mesa Directiva no podía proceder con la revocatoria directa del acto administrativo que apertura el proceso de selección, sino que debió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para perseguir la nulidad de dicho acto, pues la corporación estaba obligada en los términos de la convocatoria, impidiendo con ello, la aplicación del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se logró apreciar que la convocatoria dispuesta en la Resolución No. 121 de 2019, fue demandada en medio de control de nulidad y su conocimiento correspondió en primera instancia al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta dentro del radicado 54001333300220200000400<sup>10</sup>, encontrándose en el extremo activo a los señores Albeiro Torres Vega, Ortiz Pabón Manuel Antonio y Luis Alfonso Ureña Navarro, ciudadanos que también expidieron el acto administrativo ahora demandado.

Comparado el momento en que se notificó la demanda del proceso judicial aludido, se tiene que la misma acaeció el 29 de enero y la notificación de la negativa en la medida cautelar procedió el 06 de febrero y la resolución No. 007 del 2020, esta adiada del 04 de febrero, incumpliendo de igual forma el contenido normativo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

- **Que exista peligro en la mora:** atendiendo a la postura de la Corte Constitucional, se ha de indicar, que existe y se encuentra acreditado, que de no tomarse la presente decisión los efectos de la sentencia serían nugatorios, sobre todo si se advierte la necesidad de designar un personero, para lo que resta del período institucional y con fundamento en los procedimientos establecidos en la Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015.

Se informa a las partes que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Ei5D8-ETZaBHUPyu8xct4w8BHcxH3ghEgGdrLYSjBXg\\_zQ?e=ePQsbp](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ei5D8-ETZaBHUPyu8xct4w8BHcxH3ghEgGdrLYSjBXg_zQ?e=ePQsbp) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR** solicitada con el escrito de la demanda, en consecuencia se suspenden los efectos del acto administrativo contenido en la Resolución No. 007 de fecha 04 de febrero de 2020, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Lourdes, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO:** Tener por no contestada la medida cautelar que presentara el Alcalde Municipal de Lourdes, atendiendo a la carencia del derecho de postulación, conforme se indicara apartes arriba, sin embargo, se tiene como canal digital de comunicación el correo electrónico [notificacionjudicial@lourdes.nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lourdes.nortedesantander.gov.co) y [alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co](mailto:alcaldia@lourdes-nortedesantander.gov.co)

**TERCERO: TENER** como tercero interesado al Concejo Municipal de Lourdes y en consecuencia, se reconoce como apoderada de la parte a la abogada Rosa Alejandra Álvarez Barrientos, disponer como su canal de comunicación el correo electrónico [roalalba@gmail.com](mailto:roalalba@gmail.com)

---

<sup>10</sup> Para el resumen de las actuaciones se acudió a la página web de la Rama Judicial <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=AlZgHMdfviMsXOfL1wXLx1518U4%3d>

**CUARTO: ACEPTAR** la solicitud de coadyuvancia en el extremo activo presentada por los señores Concepción Gómez, Luis Arturo Casas y Fredy Rivera Peñaranda, en consecuencia se dispone que el canal digital de comunicación será el correo electrónico [consia29@gmail.com](mailto:consia29@gmail.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6924dae26c2039f1a5ef8a5c24a47622fc866c6856af7215168a05f4158ba83a**  
Documento generado en 11/03/2021 11:22:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00012-00  
**Demandante:** Centro de Recuperación y Administración de Activos SAS  
**Demandado:** Municipio La Esperanza; Constructora y Diseños Urbanas Ltda. en liquidación; Francisco Alfonso Durán Castro  
**Medio de Control:** Ejecución

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la solicitud de aclaración presentada por el abogado Juan Sebastián Ruiz el pasado 28 de febrero de esta anualidad, con relación a la providencia de fecha 19 de febrero pasado, en el sentido de ordenar la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza, lo que se estudia a continuación:

- En providencia de fecha 19 de febrero de 2021 este despacho se declara sin jurisdicción para conocer la actuación y ordena remitir el expediente a los jueces civiles del circuito al que pertenezca el municipio de La Esperanza.
- Las pretensiones de la demanda, estaban concretadas en el pago de la suma de \$37.362.652, así como, el pago de los intereses causados.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 25 del CGP, la mínima cuantía corresponderá a las pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente de 40 SMLMV (\$36.341.040 para el año 2021), de igual manera, corresponderá a menor cuantía las sumas iguales a 40 SMLMV e inferiores a 150 SMLMV (máximo \$136.278.900 para el año 2021) para los procesos contenciosos, en ambos casos el conocimiento de la actuación corresponderá a un juzgado municipal, en única y primera instancia respectivamente.

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho la apreciación efectuada por el apoderado de la parte actora, se ajusta a la normativa procesal y en consecuencia, se ordena remitir la actuación a la Oficina Judicial para que sirva remitir el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de La Esperanza (Norte de Santander), el envío se canaliza a través de la Oficina Judicial, para garantizar que la actuación sea remitida al responsable.

En razón de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la providencia de fecha 19 de febrero de 2021 en el sentido de indicar que la actuación deberá ser remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de La Esperanza (Norte de Santander), a través de la Oficina Judicial de Cúcuta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**988649936809df4193bec395dd7616cb47aec9c09a36f326feda4ccb8b0bdc07**

Documento generado en 11/03/2021 11:23:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**EXPEDIENTE:** 54-001-33-33-010-2021-00021-00  
**CONVOCANTE:** JAVIER ELIAS RANGEL BLANCO  
**CONVOCADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
**ASUNTO:** CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

El señor JAVIER ELIAS RANGEL BLANCO, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, con el fin de convocar a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA, para efectos de conciliar las siguientes:

#### I. PRETENSIONES

*“1.-Que se declare la nulidad al oficio OFI15-30954 MDNSGDAGPSAP del 23 de abril de 2015; suscrito por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del cual negó el reajuste de la mesada pensión del Acuerdo al I.P.C por vía administrativa.*

*2.-Que en consecuencia de lo anterior, la entidad convocada reconozca y pague a favor de mi mandante, las sumas dejadas de pagar por concepto del reajuste de la Asignación de Retiro, en el porcentaje real decretado por el Gobierno Nacional I.P.C desde el año 1996, porcentaje que debió aplicarse para el aumento a partir del año 1997, según lo establece la ley, y así sucesivamente hasta el porcentaje decretado en el año 2014 y que debió aplicarse en el aumento de la Asignación de Retiro del año 1997.*

*3.- Que dado el carácter del factor salarial de los reajustes que se debieron realizar de acuerdo al I.P.C., la parte convocada reconozca, liquide y pague a mi mandante en forma reajustada, los efectos laborales que pudieron haber sido menoscabados por el no reajuste oportuno de su Asignación de Retiro, tales como primas, bonificaciones, subsidios y demás derechos del orden prestacional, a partir de 1996 y hasta la fecha en que se realice el acuerdo conciliatorio.*

*4.-Que la entidad convocada realice la reliquidación del porcentaje dejado de pagar con respecto al I.P.C. desde el año 1997 hasta la fecha.*

*5.-Que la entidad convocada pague lo correspondiente a la indexación a los dineros dejados de pagar a la correspondiente Asignación de retiro a favor de mi prohijado, desde el 01 de enero de 1997 hasta que se tenga sentencia en firme por parte de los juzgados correspondientes y hasta cuando la entidad convocada realice el reajuste en nómina con los valores debidamente actualizados e intereses moratorios.*

6.- Que se den los incrementos a partir del 01 de enero de 1997 a la fecha del año 2015 de acuerdo al I.P.C., de cada año y, sobre esas sumas, aplicar los porcentajes anuales correspondientes, la cual deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores a partir del año 2005, ya que los mayores porcentajes que se dejaron de aplicar repercuten el valor de las mesadas causadas a partir del año 1997 a la fecha del año 2015, ya que el derecho al reajuste en si no prescribe.

## 1.2 DEL ACUERDO CONCILIATORIO

El conocimiento le correspondió a la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, quien fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación solicitada por el peticionario, el 13 de octubre de 2020, diligencia en la que según consta del articulado del acta respectiva hicieron presencia las apoderadas de las partes.

En la precitada audiencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien se ratificó en los hechos y las pretensiones de la solicitud de conciliación.

Oída la apoderada judicial del convocante, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la convocada, quien expresó:

*“(…)*

*Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con el señor JAVIER ELIAS RANGEL BLANCO, en calidad de pensionado por invalidez a quien le fue reconocida la prestación mediante Resolución No. 15784 de 1997 y solicita el reajuste de la asignación pensional con fundamento en el IPC.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:*

- 1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*
- 2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.*
- 3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.*
- 4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.*
- 5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.*
- 6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.*

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario.

Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de abril de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. el Decreto 1069 de 2015.

En resumen se presenta la propuesta económica de la siguiente forma:

RANGEL BLANCO JAVIER ELIAS				C.C. 88.212.122		
AÑO	PENSION MENSUAL CANCELADA	PENSION MENSUAL AJUSTADA IPC	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL MESES	TOTAL DIAS	TOTAL DIFERENCIA
2014	919.542	948.395	28.853	1	16	44.241
2015	962.393	992.590	30.197	14		422.760
2016	1.037.171	1.069.715	32.544	14		455.610
2017	1.107.180	1.141.920	34.740	14		486.357
2018	1.163.536	1.200.044	36.508	14		511.118
2019	1.215.895	1.254.046	38.151	14		534.116
				<b>TOTAL</b>		<b>2.454.201</b>

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
Capital 100%	2.454.201
Más Valor indexación 75%	204.558
<b>TOTAL</b>	<b>2.658.759</b>

Mediante correo electrónico se corrió traslado al apoderado la parte convocante para preguntarle si acepta o no la propuesta hecha por MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, quien respondió así: “acepto la propuesta de forma total por valor de capital \$2.454.201 más el 75% de indexación.” Tanto de la anterior intervención como de la propuesta que ya conoce se le corre traslado nuevamente a la apoderada del convocante para que indique si quiere manifestar algo diferente a lo dicho sobre la aceptación o hacer alguna aclaración o constancia que desea inscribir en el acta: “sin ninguna observación, me atengo a lo dicho en el sentido de conciliar en los términos ya expuestos”

Surtido lo anterior, el Procurador 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Cúcuta, ordenó la remisión del acuerdo para los juzgados

administrativos de la ciudad de Cúcuta, para su respectivo control de legalidad.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTO DEL DESPACHO

La conciliación está definida por el legislador así:

*“Art. 64, Ley 446 de 1998, conc. Art. 1° Decreto 1818 de 1998. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Los sujetos participantes, son entonces, los protagonistas de la conciliación, a ésta se llega mediante su intervención libre y directa ante un conciliador, que tiene por función proponer a las partes fórmulas de arreglo, para lo cual puede realizar interrogatorios a efectos de precisar las pretensiones formuladas y los hechos en que se sustentan (Art. 18 Decreto 1818 de 1998).

En reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado sobre los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a los acuerdos conciliatorios<sup>1</sup>, como son:

1. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.
2. Que las entidades estén debidamente representadas.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.

En éste sentido, ha dejado claro la jurisprudencia, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes, respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio Estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por tanto la aprobación del acuerdo resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Es de advertir que los anteriores requisitos, deben obrar en su totalidad dentro del acuerdo prejudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedado relevado el operador judicial de

---

estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

Ahora bien, analizados los aspectos jurídicos de la conciliación, procede el Despacho a verificar, si se cumplen o no, los requisitos legales para dar aprobación al presente acuerdo, realizando el análisis comparativo entre los requisitos enlistados *ut supra* con la conciliación bajo estudio, de lo que se concluye:

1. Se cumple con el primer requisito, pues se trató de una discusión de tipo económico, pretendiendo el peticionario en la audiencia de conciliación, se le reliquiden y cancelaran los dineros dejados de percibir, por concepto de reliquidación de la asignación de retiro teniendo en cuenta el aumento anual según el IPC desde el año 1997 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.
2. En lo que respecta al segundo requisito, las partes estuvieron correctamente representadas en la Audiencia de Conciliación, con sus respectivas apoderadas, debidamente reconocidas de acuerdo a los poderes obrantes en las páginas 9-42 del expediente digital.
3. Respecto a la capacidad y facultad de los conciliadores, se observa que el acuerdo también supera tal exigencia, pues la apoderada del convocante y a la apoderada de la entidad convocada, les fueron otorgadas facultades para conciliar.
4. Como quiera que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre una prestación de carácter periódico como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 1° del Artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la que el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.
5. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.

En el *sub examine* se allegaron los siguientes soportes probatorios:

- ❖ Oficio No. OFI15-30954 MDNSGDAGPSAP del 23 de abril de 2015 expedido por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional (Págs. 13-14).
- ❖ Certificado de la última Unidad donde prestó los servicios el Soldado Voluntario ® Rangel Blanco (página 17).
- ❖ Certificación del Comité de Conciliación de la Nación – Ministerio de Defensa de fecha 30 de abril de 2019 (págs. 24-26)
- ❖ Liquidación de pago realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (págs. 30-36).

- ❖ Resolución No. 15784 del 15 de diciembre de 1997, mediante la cual se reconoció la asignación mensual de retiro al SL ® Javier Elías Rangel Blanco.

De los documentos aportados, se desprende que el señor SL ® Javier Elías Rangel Blanco tuvo reconocida su asignación de retiro efectiva a partir del mes de agosto de 1997, lo que respalda el acuerdo conciliatorio sub examine.

6. En cuanto al último requisito, esto es, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, también se satisface, pues como se dijo en el punto anterior, las pruebas arrimadas a esta actuación son suficientes para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, pues el mismo se cimentó en los parámetros fijados por el comité de conciliación de la encartada, los que se encuentran acordes con la línea jurisprudencial emitida por el H. Consejo de Estado para casos similares al aquí analizado.

Igualmente, aclara el Despacho que el acuerdo al que llegaron las partes es benéfico para el erario, pues de acudir el convocante a instancias judiciales para reclamar el derecho pretendido, posiblemente implicaría la condena de la Nación por un monto mucho mayor al que se concilió.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes la Conciliación Extrajudicial de carácter total celebrada el 13 de octubre de 2020, ante la Procuraduría 208 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cúcuta, entre la Doctora Deisy Lorena Durán Rodríguez apoderada de la parte convocante y la Nación – Ministerio de Defensa, en la que se llegó al siguiente acuerdo:

“(…)

*Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, con el objeto de lograr un acuerdo conciliatorio con el señor JAVIER ELIAS RANGEL BLANCO, en calidad de pensionado por invalidez a quien le fue reconocida la prestación mediante Resolución No. 15784 de 1997 y solicita el reajuste de la asignación pensional con fundamento en el IPC.*

*El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar, en forma integral, con base en la fórmula desarrollada por la mesa de trabajo del Gobierno Nacional en materia de reconocimiento por vía de conciliación del índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), para lo cual se presenta propuesta en los siguientes términos:*

*1- Se reajustará la pensión, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando el porcentaje más favorable entre el I.P.C. y el Principio de Oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004.*

2- El reconocimiento por concepto de capital obedece al 100% del valor diferencial entre la pensión debidamente reajustada y el valor pagado, desde la fecha certificada por prestaciones sociales, hasta cuando efectivamente se realice el reajuste en la nómina.

3- La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%.

4- Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de Ley.

5- Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes, en las condiciones establecidas en la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6- Se actualizará la base de liquidación a partir del mes de enero del año 2005, con ocasión del reajuste obtenido hasta el año 2004.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará con fundamento el siguiente acuerdo: Una vez sea presentada la respectiva solicitud de pago, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia integral y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerán intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA.

El Comité de Conciliación autoriza no repetir, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario.

Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 30 de abril de 2020.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.4.3.1.2.4. el Decreto 1069 de 2015.

En resumen se presenta la propuesta económica de la siguiente forma:

RANGEL BLANCO JAVIER ELIAS				C.C. 88.212.122		
AÑO	PENSION MENSUAL CANCELADA	PENSION MENSUAL AJUSTADA IPC	DIFERENCIA MENSUAL	TOTAL MESES	TOTAL DIAS	TOTAL DIFERENCIA
2014	919.542	948.395	28.853	1	16	44.241
2015	962.393	992.590	30.197	14		422.760
2016	1.037.171	1.069.715	32.544	14		455.610
2017	1.107.180	1.141.920	34.740	14		486.357
2018	1.163.536	1.200.044	36.508	14		511.118
2019	1.215.895	1.254.046	38.151	14		534.116
				<b>TOTAL</b>		<b>2.454.201</b>

ITEM A PAGAR	VALOR EN PESOS
Capital 100%	2.454.201
Más Valor indexación 75%	204.558
<b>TOTAL</b>	<b>2.658.759</b>

*Mediante correo electrónico se corrió traslado al apoderado la parte convocante para preguntarle si acepta o no la propuesta hecha por MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, quien respondió así: “acepto la propuesta de forma total por valor de capital \$2.454.201 más el 75% de indexación.” Tanto de la anterior intervención como de la propuesta que ya conoce se le corre traslado nuevamente a la apoderada del convocante para que indique si quiere manifestar algo diferente a lo dicho sobre la aceptación o hacer alguna aclaración o constancia que desea inscribir en el acta: “sin ninguna observación, me atengo a lo dicho en el sentido de conciliar en los términos ya expuestos”*

**SEGUNDO:** El acta de acuerdo conciliatorio total y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada.

**TERCERO:** Expídanse por secretaría las copias respectivas con las constancias legales del caso.

**CUARTO:** En firme la presente decisión **ARCHIVENSE** las diligencias, realizando las anotaciones secretariales a que haya lugar.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0fc05189ee7dffd26f896bfe4121ff824838472b00992a1b71803ee5e2d6aba**  
Documento generado en 11/03/2021 06:10:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00022-00  
**Actor:** María Inés Peña de Corzo  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que obra en el paginario, y por reunir los requisitos de ley, se procederá a admitir la demanda formulada por la señora María Inés Peña de Corzo, mediante apoderado judicial en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia se dispone:

- 1.) Admítase la demanda ejercida bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.
- 2.) Ténganse como actos administrativos demandados la: i) Resolución No. 002540 de 18 de octubre de 1996, ii) Resolución RDP 032963 de 5 de noviembre de 2019, iii) Resolución RDP 036180 de 29 de noviembre de 2019 y la iv) Resolución RDP 000270 de 8 de enero de 2020.
- 3.) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora María Inés Peña de Corzo; y como parte demandada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.
- 4.) Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.) Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** al Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para**

**Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

6.) Reconózcase personería para actuar al Doctor Dagoberto Colmenares Uribe como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [dagocol16@hotmail.com](mailto:dagocol16@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a051ec98546ac5a3c3b03089738cfd1d1d0115c850d538c2650b40d88adc8f7**

Documento generado en 11/03/2021 06:10:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00023-00  
**Demandante:** Juan Pablo Rodríguez Arocha y Javier Medina  
**Demandado:** Municipio de Villa del Rosario; Veolia; Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; Constructora Colproyectos  
**Medio de Control:** Protección de los Derechos Colectivos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, considera el Despacho que se hace necesario inadmitir la demanda de la referencia a efecto de que procedan a corregir ciertos defectos vistos en el escrito presentado.

En ese orden de ideas, se requiere de los demandantes lo siguiente:

- Deben corregir las pretensiones de la demanda, para el efecto serán más precisos en la determinación de lo pedido, es decir, se requiere indiquen claramente lo que se solicita que este Juzgado imponga en cabeza de los demandados.
- Deben corregir los hechos, para el efecto deben realizar un relato claro, que atienda orden cronológico y en el que se advierta la participación de cada uno de los sujetos, esto es, de los demandantes y demandados, pues en este acápite se determina la pertinencia de los demandados para hacer parte del proceso judicial.
- Debe aportar la petición realizada al Municipio de Villa del Rosario y a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 cuando *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”*. Conforme con esto, debe aportar los requerimientos realizados a las entidades públicas, para efectos de tener por cumplido el requisito legal enunciado.
- Teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021, se requiere para que remita a los correos electrónicos de los demandados copia de la demanda y sus anexos, así como, de la corrección que se ordena en esta oportunidad.
- De aportar los certificados de las cámaras de comercio de las personas jurídicas de derecho privado, esto es, de la Constructora Colproyectos y de Veolia, pues en los mismos, reposa la enunciación del representante legal y judicial, así como, los correos electrónicos de notificaciones judiciales.

El incumplimiento de este requerimiento, no traerá como consecuencia el rechazo de la demanda, pero en atención a los deberes de las partes se le conmina a cumplir con lo requerido.

- Finalmente, la medida cautelar deberá consignar de forma clara lo que se pide o que actuaciones de hacer o no hacer pretende imponga el Juzgado y en cabeza de cuál o cuáles demandados.

Se informa a la parte que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EvvVyU05IKxKhcW9zswHjqlBvBit9Z59aStlsaUrlr4v8Q?e=UNbvqR](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvvVyU05IKxKhcW9zswHjqlBvBit9Z59aStlsaUrlr4v8Q?e=UNbvqR) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

En razón de lo anteriormente expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por los señores Juan Pablo Rodríguez y Javier Medina, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de tres (03) días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9bd80afdde2053832a065dfe9d0b534b3d5c78f9f116b4dd649645a9d695908c**

Documento generado en 11/03/2021 11:23:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00029-00  
**Actor:** Lilia Aracely Reyes Carvajalino  
**Demandado:** Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta SA E.S.P – EIS Cúcuta SA E.S.P.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá identificar correctamente el acto impugnado, habida cuenta que pide la nulidad de la Resolución N° 000011 de fecha 25 agosto de 2020 que confirmó la decisión adoptada el 16 de julio de 2020, cuando en realidad al verificar los anexos del libelo introductorio, se puede apreciar que el referido acto es la **Resolución No. 0000113 del 25 de agosto de 2020** y no como allí se dijo.
- En el mismo sentido deberá adecuar el memorial poder, toda vez que se confiere mandato para demandar la Resolución No. 0000111 del 25 de agosto de 2020 con la que dice haberse resuelto recurso de reposición contra la decisión inicial, sin embargo como se acaba de mencionar, dicho acto corresponde a la **Resolución No. 0000113 del 25 de agosto de 2020**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 163 del CPACA es diáfano en establecer que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión; así mismo porque el artículo 74 del CGP contempla que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

- Por último el apoderado de la parte actora deberá adecuar la demanda y el poder al medio de control de controversias contractuales dispuesto en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, cumpliendo con los requisitos señalados en el CPACA para esa herramienta procedimental, en razón a que los actos enjuiciados se expidieron en desarrollo o con ocasión del contrato de prestación de servicios No. OJ-CPS-004-2020 del 2 de enero de 2020, tanto así que la decisión adoptada por el Gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Cúcuta EIS Cúcuta SA E.S.P. fue el de declarar su nulidad y disponer la liquidación de dicho negocio jurídico.

Es por ello que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no resulta procedente en el caso sub examine, pues al revisar el mencionado artículo 141 del CPACA, se puede observar de manera clara que cuando se pretenda cuestionar la legalidad de un acto administrativo proferido dentro del curso o en desarrollo de un contrato estatal, como es el caso aquí evidenciado, su control judicial se debe efectuar a través de una demanda de controversias contractuales.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**996a9eda6e388d8de901482382d2200ab5575b9eb526da5be65a0984326cc87c**

Documento generado en 11/03/2021 06:10:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00030-00  
**Demandante:** Mauren Numa Montaña  
**Demandado:** ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares  
**Medio de Control:** Controversia Contractual

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley para el medio de control de Controversias Contractuales, se admite la demanda formulada por la señora Mauren Numa Montaña a través de apoderado judicial en contra de la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares.

Si bien, del estudio de la demanda en conjunto con el material probatorio, se tiene que la ESE Hospital Emiro Quintero Cañizares suscribió con la señora Mauren Numa Montaña dos contratos, uno en el año 2017 y otro en el año 2018, pero, lo hizo bajo la condición de representante de la persona jurídica Cremas y Crepes, en principio estaríamos llamados a requerir en el extremo activo a “Cremas y Crepes” no obstante, la misma –persona jurídica- se identificó con el mismo NIT de la ahora demandante, conforme reposa en el certificado de matrícula mercantil aportado junto a la demanda, razón por la cual, en este estado de la actuación se permite la configuración procesal en los términos expuestos en el libelo introductorio.

En consecuencia se dispone,

1.) Admitase la demanda ejercida bajo el medio de control de Controversias Contractuales de la referencia. Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a la señora **MAUREN NUMA MONTAÑO** y como parte demandada a la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.

2.) Notifíquese personalmente este proveído al **Representante Legal** de la **ESE HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**; al **PROCURADOR 208 JUDICIAL I DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE DESPACHO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado la Ley 2080 de 2021.

Para efectos de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, y en el entendido que junto a la presentación de la demanda se remitieron los archivos relativos a la demanda y sus anexos, corresponderá al Secretario proceder con la notificación personal de la demandada y demás intervinientes remitiendo copia de la presente providencia.

Se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

3.) Vencidos los términos anteriores (2 días), y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.) Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, las autoridades demandadas deberán allegar copia de los documentos que reposen en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

5.) Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que sea necesaria la participación de testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

De igual manera, se informa a las partes, que con ocasión de la reforma introducida en el **artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en la práctica o negativa a decretar pruebas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 173 del CGP**, situación que se informa a las partes en este instante procesal, pues la reforma implica cambios en la manera como el Despacho Judicial ha venido decidiendo en la materia.

6.) Reconocer como apoderado a Henry Pacheco Casadiego en los términos del poder conferido y que reposa en el archivo 02 del expediente digital, así mismo, tener como correo electrónico del apoderado de la parte actora [HenryPachecoC@hotmail.com](mailto:HenryPachecoC@hotmail.com)

7.) Se informa a la parte que el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eq8EUNN\\_E8ndKhZS3-9vMgEB5AL6HF5TOUd1GPMwCJVF6g?e=KtelFk](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq8EUNN_E8ndKhZS3-9vMgEB5AL6HF5TOUd1GPMwCJVF6g?e=KtelFk) de igual manera se informa, que el anterior link estará disponible hasta el 31 de marzo de esta anualidad, para su consulta.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7916883002b601d955cf2520c4d029c01ca176a564bdacb3a63e294ab7985da**  
Documento generado en 11/03/2021 11:23:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00034-00  
**Actor:** María de los Ángeles Martínez Rincón y otros  
**Demandado:** Nación – Agencia Nacional de Minería; Empresa Hullas del Zulia LTDA; Empresa Empleadora Wuilmar Torres Parada  
**Medio De Control:** Reparación Directa

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora María de los Ángeles Martínez Rincón y otros, en contra de la Nación – Agencia Nacional de Minería; Empresa Hullas del Zulia LTDA; Empresa Empleadora Wuilmar Torres Parada, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

- 1). **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Reparación Directa**, previsto en el artículo 140 del C.P.A.C.A.
- 2). Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la Nación – Agencia Nacional de Minería; Empresa Hullas del Zulia LTDA; Empresa Empleadora Wuilmar Torres Parada, y como parte demandante a los señores: María de los Ángeles Martínez Rincón quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos: Santiago Alexander Contreras Martínez y Jesús Alejandro Contreras Martínez; Leocadia Contreras, Diana Carolina Contreras, Manuel Fernando Contreras, Sady Rubén Contreras y Ángel David Contreras en representación de su menor hijo Ángel Mathias Contreras Virgüez; quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial.
- 3). Notifíquese por estado el presente proveído a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, conforme con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4). Efectuado lo anterior, **Notifíquese Personalmente** a los Representantes Judiciales de la Nación – Agencia Nacional de Minería; Empresa Hullas del Zulia LTDA; Empresa Empleadora Wuilmar Torres Parada; al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado ANDJE.

Para efector de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, así como, lo establecido en la Ley 2080 de 2021, **el apoderado de la parte actora deberá remitir archivo digital de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la entidad demandada, al Ministerio Público (Procurador 208 Judicial I para**

**Asuntos Administrativos) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Efectuado lo anterior, Corresponderá a Secretaría la remisión del presente auto admisorio para efectos de materializar la notificación personal y se dejará expresa indicación a los destinatarios de los correos electrónicos, que la notificación se entenderá surtida 2 días después de que el iniciador acuse recibo de los envíos. De igual manera, por secretaría deberá darse acceso al expediente electrónico a las partes.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la autoridad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

5). Reconózcase personería para actuar al Doctor José Antonio Galán Jaimes como apoderado de la parte actora; correo de notificación electrónica: [humanismoyderecho@hotmail.com](mailto:humanismoyderecho@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11a0b46dad215c6df80b45f647b316c0188b3dcb4d3c0a5a838a181f516c967c**

Documento generado en 11/03/2021 06:10:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-33-010-2021-00037-00  
**DEMANDANTE:** Javier Alexis Yepes Quiceno  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional;  
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, si no se observara que la misma carece de ciertos requisitos y formalidades, razón por la cual se procederá a INADMITIRLA, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído, para que la parte actora la corrija en los siguientes términos:

- El apoderado de la parte actora deberá allegar la respuesta que le fue dada por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en razón a que mediante oficio Radicado No. 2020367000559851 del 30 de marzo de 2020, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional fue enviada por competencia la petición del 11 de febrero de 2020 a esa entidad, para lo cual deberá igualmente adecuar las pretensiones de la demanda identificando dicho acto y solicitando su nulidad; o en su defecto, en caso de no obrar tal respuesta deberá modificar de todas formas el petitum del escrito inicial, señalando que también se demanda el acto ficto negativo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
- Lo anterior teniendo en cuenta que para efectos del presente litigio y concretamente para la viabilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, se requiere demandar todos los actos que definieron la situación jurídica del administrado y respecto de las cuales recaerá el estudio de legalidad.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda por las razones aducidas en la parte motiva. En consecuencia, de conformidad a lo establecido en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada subsane la demanda so pena de **rechazo**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO**

## **JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**646640e3c4c8fb8dea0d266677bb82987befbfd9fa1657dfd760992e587b6ed2**

Documento generado en 11/03/2021 06:21:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-33-010-2021-00040-00  
**Actor:** María Alejandra Martínez Peñaloza  
**Demandado:** Municipio de Los Patios – Secretaría General con  
Funciones de Talento Humano  
**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los documentos allegados por el apoderado de la parte actora con el escrito de demanda y previo a efectuar el estudio de admisibilidad, se hace necesario oficiar a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la respectiva comunicación, certifique o remita documento donde se especifique la fecha en que fue enviada y/o entregada a la parte convocante la constancia de fecha 22 de febrero de 2021 que se elaboró con base en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, respecto del trámite prejudicial radicado en esa Agencia del Ministerio Público Bajo el No. 2021-010 del 14 de enero de 2021, lo cual se requiere a efectos de analizar el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: OFÍCIESE** a la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, para que dentro de los **diez (10)** días siguientes contados a partir de la respectiva comunicación, certifique o remita documento donde se especifique la fecha en que fue enviada y/o entregada a la parte convocante la constancia de fecha 22 de febrero de 2021 que se elaboró con base en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, respecto del trámite prejudicial radicado en esa Agencia del Ministerio Público Bajo el No. 2021-010 del 14 de enero de 2021, por lo dicho en los considerandos.

**SEGUNDO:** Una vez allegada dicha información, **INGRESE** nuevamente el proceso al Despacho para realizar el estudio de admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75e0329055c41c35849bfe360dfe1a2cdccf92444967a382885c6edfe8abdd0**

Documento generado en 11/03/2021 11:23:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-00495-00  
**Demandante:** Henry Iván Vivas Delgado  
**Demandado:** DIAN  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda, de igual manera, disponer que el presente asunto es sujeto de sentencia anticipada como más adelante se expondrá.

### **1. Resolución de excepciones**

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la División de Impuestos y Aduanas Nacionales, se advierte que presenta la excepción genérica, la cual, no se encuentra configurada con el estudio realizado de oficio, ello en la medida, que aquellas excepciones que impiden continuar con el trámite del proceso, deben ser abordadas en sentencia anticipada, no obstante, este no es el caso, pues no se advierte incumplimiento del plazo establecido para demandar, de incumplimiento de requisitos de procedibilidad, falta de legitimación u otras.

En razón de lo antes enunciado, debe declararse no probada la excepción planteada y se debe continuar con el desarrollo de la etapa.

### **2. Procedencia de la sentencia anticipada**

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, esta es la oportunidad para indicar a las partes, que procede dictar dentro del asunto de la referencia, sentencia anticipada, esto atendiendo a que es un asunto de puro derecho, las pruebas aportadas no fueron tachadas de falsas, ni fueron objeto de desconocimiento, adicionalmente, las partes no solicitaron el decreto de prueba alguna, con ello, se configuran los ordinales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual, a continuación se dispondrá sobre las pruebas recaudadas, se fijará el litigio y se concederá a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión.

#### **2.1 Del recaudo de pruebas documentales**

- Pruebas de la parte actora:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados junto con la demanda y que reposan en el archivo 01 del expediente digital.
  - ✓ La parte actora no solicitó la práctica de pruebas.
- Pruebas de la DIAN:
  - ✓ Tener como pruebas los documentos aportados por el apoderado de la demanda junto a la contestación de la demanda y que reposan en los archivos 03 al 05 del expediente digital.
  - ✓ La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

- El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.
- Finalmente, se indica que las partes no presentaron solicitud de tacha o desconocimiento de documentos que fueran presentados por el extremo procesal contrario.

## **2.2 Fijación del litigio**

En razón a la necesidad de fijar el litigio u objeto de la controversia, el Despacho procede a la enunciación de los extremos del proceso de la siguiente manera.

### **2.2.1 Pretensión de la demanda:**

Declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1) Resolución No. 1172 del 18 de septiembre de 2015 y 2) Resolución No. 012809 del 23 de diciembre de 2015, mediante las cuales se sanciona al demandante en su condición de contador con la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias por el término de 1 año. A título de restablecimiento del derecho se ordene a la DIAN oficiar a todas las entidades donde se haya registrado la sanción, para que se identifique que la misma no tiene efecto alguno.

### **2.2.2 Hechos de la demanda:**

- Se indica que la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional, dentro del expediente No. Programa MR 2009 2010 000967, adelantada en contra del contribuyente Reyes Prada Santiago, profirió y notificó liquidación oficial de revisión 072412013000027 de fecha 19 de abril de 2013, decisión que se confirma a través de la Resolución No. 900.122 del 19 de mayo de 2014.
- Con ocasión del procedimiento anterior, el Director de la Seccional de Impuestos propone sancionar al señor Henry Iván Vivas con suspensión de la facultad de firmar declaraciones y demás a través de Resolución No. 9000015 de fecha 27 de junio de 2014, la que fuera notificada el 02 de junio de 2014
- Los descargos se presentaron el 04 de agosto de 2014, a continuación, el 18 de septiembre de 2015 a través de Resolución No. 1172 –que fuera indebidamente notificada por aviso el 25 de septiembre de 2015- el Director Seccional resuelve sancionar al demandante con la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias por el término de 1 año, conforme a los artículos 660 y 661 del E.T.
- El 01 de octubre de 2015 se interpone el recurso de apelación, la que fuera desatado por el Director Nacional de la DIAN mediante Resolución No. 012809 de fecha 23 de diciembre de 2015, acto notificado por edicto desfijado el 26 de enero de 2016 y en el que se confirma en todas sus partes la resolución impugnada.

### **2.2.3 Fundamentos de Derecho**

En el acápite de la demanda respectiva el apoderado presenta los siguientes argumentos de inconformidad:

Afirma que se violó el debido proceso, en la medida que la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y el Director Nacional de la DIAN en tanto el requerimiento previo como la sanción violan las disposiciones contenidas en los artículos 637, 638, 660 y 661 del Estatuto Tributario, pues del contenido normativo enunciado es claro que la sanción para que se pueda aplicar, debe cumplir con los siguientes

aspectos: i) que para notificar el requerimiento previo se concede a la administración un término preclusivo de 10 días contados a partir de la fecha de la providencia, ii) que el presunto infractor una vez notificado cuenta con un mes para ejercer el derecho de defensa y iii) vencido ese mes la DIAN debe aplicar la sanción y notificarla ya sea de forma personal o por edicto dentro de los 6 meses siguientes, pues el requerimiento previo debe asimilarse a un pliego de cargos.

Estima que, contra el señor Santiago Reyes, la Subdirección Jurídica de la DIAN al desatar el recurso lo hizo mediante Resolución No. 900.122 del 19 de mayo de 2014, notificándose el 16 de junio de 2014, es decir, que es el 19 de mayo, la fecha que debe ser referencia para el cómputo de los 10 días que es el término que concede el artículo 661 del E.T. para enviar el requerimiento al presunto infractor.

El requerimiento previo No. 9000015, le fue notificado al demandante el 02 de julio de 2014, por fuera del plazo concedido, pues el mismo se envió 27 días hábiles después –contados desde el 30 de abril- cuando la norma es clara en indicar que dicho envío debe hacerse dentro de los 10 días siguientes y no por fuera de dicho plazo, lo cual constituye una violación del debido proceso.

Alega que no se respetó el término de 6 meses para la imposición de la sanción, una vez presentados los descargos, conforme con lo previsto en el artículo 638 del E.T. y la decisión en esa referencia debió proferirse el 02 de febrero de 2015 y no el 18 de septiembre de ese año como ocurrió, acto, que fue notificado por aviso el 25 de ese mes, actuación que se torna en irregular, según las voces del artículo 661 ibídem.

Continua el apoderado indicando que se presentó prescripción de la facultad para sancionar al demandante, esto tras considerar que el término para imponer la sanción operó hasta el 05 de marzo de 2005, así mismo, sostiene que la interpretación normativa debe atender lo consignado por la Corte Constitucional en sentencia C-556 de 2001.

Finalmente, el apoderado de la parte actora, sostiene que el contador no debe ser objeto de reproche, pues la sanción prevista en el 660 ET requiere la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria y la DIAN al proferir sanción pretende que errores no contables se trasladen al contador público, en la medida de que los mayores valores determinados por la DIAN obedecen a producto de rechazo de costos, por que dicha dependencia no recibió respuesta a cruces de información o porque terceros no contestaron requerimiento, pero no fue objeto de reproche ningún documento contable de los que sirvió de soporte a la declaración. Lo anterior, en la medida que las operaciones comerciales no son injerencia del contador, este no las aprobó ni las ordenó.

#### **2.2.4 Fundamento de la oposición de la entidad demandada:**

El extremo pasivo por su parte, hace alusión a los artículos 638 y 660 del ET para estimar que el demandante realiza una interpretación errada, pues la Resolución No. 900.122 del 19 de mayo de 2014 mediante la cual se resuelve el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial No. 0722412013000027 del 19 de abril de 2013 fue notificada por edicto el 16 de junio de 2014, quedando ejecutoriada el 17 de ese mes y año, luego estando dentro del término de 10 días se envió requerimiento especial y fue notificado el 02 de julio de 2014, pues debe entenderse que el término de 10 días debe iniciar una vez notificada la decisión, como parámetro de firmeza.

Por otra parte, advierte que el término que tiene la DIAN para proceder con la imposición de la sanción es de 5 años, los cuales deben contarse a partir de la declaración de renta correspondiente al año gravable en el que sucedió el hecho objeto de sanción, tal como se sostiene en el Concepto 045073 del 22 de junio de 2013 emanado de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, es decir, que no tenía la administradora solo el término de 6 meses para proferir la decisión.

Finalmente advierte que las pruebas recaudadas en el trámite del procedimiento administrativo fueron valoradas a la luz de la sana crítica de ellas, se estableció el tipo y/o conducta sancionable descrita en el artículo 660 del E.T.

## 2.2.5 Enunciación del problema jurídico provisional

- ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impone sanción al demandante en calidad de contador del contribuyente Reyes Prada Santiago, teniendo en cuenta que se violó el debido proceso al desconocer los artículos 638, 660, 661 y demás del Estatuto Tributario, o si por el contrario, no hay lugar al reconocimiento solicitado en la medida de que la actuación se surtió con la debida garantía de los derechos del sancionado?

## 2.2 Alegatos de conclusión

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos establecidos en los literales a),b) y c) del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 para dictar sentencia anticipada, el Despacho concederá a las partes y al Ministerio Público el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir la respectiva sentencia por escrito.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Parte actora	<a href="mailto:faqchabogado@hotmail.com">faqchabogado@hotmail.com</a>
DIAN	<a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a>

Como penúltimo punto, el Despacho habrá de reconocerle personería para actuar en nombre de la Dirección Seccional de Impuestos al abogado Jorge Eliecer Chona Santander, en la medida que en providencias anteriores no se efectuó tal acto, reconocimiento que opera conforme al poder presentado junto al escrito que contestaba la solicitud de medida cautelar.

Finalmente, el link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones es [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Emt-LZOS2cpFruspVPQoYhwBmcl1UpiLV3iRvBHngrVn5A?e=iCEFpK](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/Emt-LZOS2cpFruspVPQoYhwBmcl1UpiLV3iRvBHngrVn5A?e=iCEFpK) el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar la excepción innominada o genérica planteada por el apoderado de la demandada, conforme con las anteriores manifestaciones.

**SEGUNDO:** Fijar el litigio de la referencia, con la indicación del siguiente problema jurídico provisional:

- ¿Si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados a través de los cuales se impone sanción al demandante en calidad de contador del contribuyente Reyes Prada Santiago, teniendo en cuenta que se violó el debido proceso al desconocer los artículos 638, 660, 661 y demás del Estatuto Tributario, o si por el contrario, no hay lugar al reconocimiento solicitado en la medida de que la actuación se surtió con la debida garantía de los derechos del sancionado?

**TERCERO:** Conceder a las partes el término común de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión, así mismo, al ministerio Público para que presente concepto de fondo.

**CUARTO:** Reconocer como apoderado de la demandada al abogado Jorge Eliecer Chona Santander, de conformidad con el memorial poder aportado y que reposa en el archivo 02 cuaderno de medidas cautelares.

**QUINTO:** En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfa460f60b1728d64dd97c42704a35f25c3d476576dbda64caca2e87de9d7b5**  
Documento generado en 11/03/2021 11:23:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO:** 54-001-33-40-010-2016-00658-00  
**DEMANDANTE:** EYLIN TATIANA MARTINEZ IBARRA  
**DEMANDADO:** CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO  
NORTE DE SANTANDER  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que la audiencia que se encontraba programada para el día 24 de marzo de 2020, no se pudo adelantar debido a la suspensión de términos judiciales decretada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario fijar nueva fecha y hora para celebrar la diligencia contenida en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, se hace necesario aclarar que la audiencia se desarrollará a través de medios tecnológicos, debido a la emergencia sanitaria por la que vive el país por cuenta del COVID-19, para el efecto se coordinará lo pertinente a través del empleado del Juzgado asignado para ello.

En mérito de lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: FÍJESE** el día 14 de abril de 2021 a las 03:00 P.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se desarrollará a través de medios tecnológicos, conforme a lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5bdb6b52bfecfe01d8b52e523b5b9819fc0e89d48e74966634a61727e0950**  
Documento generado en 11/03/2021 06:10:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 54-001-33-40-010-2016-01118-00  
**Demandante:** Mariela Abril Manco y otros  
**Demandado:** Municipio de San Cayetano  
**Medio de control:** Grupo

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, en consecuencia, se fija el día 05 de mayo de 2021 a las 04:00 de la tarde.

Para la realización de la audiencia se utilizarán las herramientas tecnológicas y de comunicación que permitan evacuar la diligencia conforme o previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. Para el efecto se hará uso de la plataforma **TEAMS** o **LIFESIZE** a la que las partes podrán acceder a través de link de acceso que les será informada por medio de la secretaría del Despacho Judicial.

Se informa a las partes que el expediente físico se encuentra digitalizado, por lo que podrán hacer uso de su consulta permanentemente; de igual manera, si alguna de las partes presenta inconvenientes con el acceso a las tecnologías de la información podrá requerir colaboración a través del correo electrónico institucional [adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm10cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En segundo lugar, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada María Bernarda Velásquez Ibarra apoderada en calidad de apoderada sustituta de la parte actora conforme con el escrito visible en la página 187 del archivo 01 del expediente digital; así mismo, se reconoce como apoderado del Municipio de villa de San Cayetano al abogado Carlos Armando Sanmiguel Saboya conforme al poder que reposa en las páginas 151 a 161 del archivo 01, el anterior, poder se entiende revocado conforme al poder presentado por la abogada Ruth Helena Celis y que reposa en las páginas 189 a 195 del archivo 01, siendo procedente a esta última reconocerle como apoderada de la entidad. Finalmente, en atención al memorial aportado el 21 de febrero del año en curso, se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Ruth Helena Celis.

En tercer lugar y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

<b>Extremo</b>	<b>Correo electrónico</b>
Parte actora	<a href="mailto:asociación-nuespaco@hotmail.com">asociación-nuespaco@hotmail.com</a>
Municipio de San Cayetano	<a href="mailto:alcaldia@sancayetano-nortedesantander.gov.co">alcaldia@sancayetano-nortedesantander.gov.co</a>

El link de acceso al expediente digital en el que se puede proceder con la revisión de las actuaciones por parte de los extremos del proceso es el siguiente: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EjE7es34iPhMj4BDM4BVGTCBJbF-wg45SS2oj2FnVXf0kA?e=tqYzZb](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/asotoca_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjE7es34iPhMj4BDM4BVGTCBJbF-wg45SS2oj2FnVXf0kA?e=tqYzZb) el anterior link estará disponible hasta el 30 de abril de esta anualidad, para su consulta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614427a462b11bda8426cfd26804f72989b0345ca4262b4be3cfb31ee7b28664**

Documento generado en 11/03/2021 11:23:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**